



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3856/2024.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3856/2024

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el monto que ha recibido cada persona legisladora por concepto de dietas, percepciones, salario, honorarios, apoyos, estímulos, bonos, reembolsos, compensaciones y/o cualquier concepto. Lo anterior, durante el 2023 y lo que va de 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirmar, pronunciamiento, documento posterior a la solicitud, ad hoc.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3856/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3856/2024

SUJETO OBLIGADO:

Congreso de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3856/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Congreso de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075424000899**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Deseo conocer el monto que ha recibido cada persona legisladora por concepto de dietas, percepciones, salario, honorarios, apoyos, estímulos, bonos, reembolsos, compensaciones y/o cualquier concepto. Lo anterior, durante el 2023 y lo que va de 2024. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Solicitud para exentar de pago:

Al tratarse de copias digitales a través del sistema de la PNT, el pago por la reproducción de la información no es necesario.

II. Respuesta. El veintidós de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1303/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, apartados D y E, 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI, XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V, VII, 192, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **092075424000899** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Deseo conocer el monto que ha recibido cada persona legisladora por concepto de dietas, percepciones, salario, honorarios, apoyos, estímulos, bonos, reembolsos, compensaciones y/o cualquier concepto. Lo anterior, durante el 2023 y lo que va de 2024." (Sic)

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por tanto y derivado de sus requerimientos, se responde con el contenido del oficio **CCDMX/IIIL/T/1644/2024** con su **anexo** remitidos por la Tesorería de este Congreso.

Adicionalmente puede consultar y descargar en archivo electrónico en formato EXCEL la información de utilidad (*recurso asignados a los diputados*) en la página de este Sujeto Obligado de la siguiente manera:

1. Ingresar a la página del Congreso de la Ciudad de México (<https://congresocdmx.gob.mx/index.html>)
2. Seleccionar el apartado de "TRANSPARENCIA, CONSULTA LAS OBLIGACIONES"
3. Dar clic en el artículo 121, en la fracción LII, Inciso B) en la siguiente dirección electrónica:

https://congresocdmx.gob.mx/articulo-121-1001-121.html



Proporcionando la información en el estado en que se encuentra lo anterior de conformidad con el **criterio 04/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que para pronta referencia se cita a continuación:

II LEGISLATURA

SEDE DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la **liga electrónica** que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada via internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la **liga electrónica** que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente." (SIC)

Adicionalmente se considera necesario precisar que las personas Legisladoras **no cuentan con un salario** sino con una **DIETA** misma que es igual para todas y todos, que les permita desempeñar con eficacia y dignidad el cargo tal como lo establece la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

"LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TÍTULO PRIMERO DEL CONGRESO CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

XV. Dieta: Es la remuneración irrenunciable por el desempeño del cargo de la o el Diputado local.

"REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Sección Primera De los Derechos de las y los Diputados

Artículo 5. Son derechos de las y los Diputados:

VIII. Percibir una dieta, que será igual para todas y todos, que les permita desempeñar con eficacia y dignidad el cargo;

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 223, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La Morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante número 15, tercer piso, oficina 329, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06010; o bien,

- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o utransparencia@congresocdmx.gob.mx o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 555130-1980 extensión 3363 para cualquier aclaración sobre el particular, así como al correo electrónico utransparencia@congresocdmx.gob.mx.

[...][Sic.]

Así mismo, se anexó el oficio **CCDMX/IIL/T/1644/2024**, firmado por el Tesorero, con fecha de diecinueve de agosto, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud **092075424000899** turnada mediante la Plataforma del Sistema Nacional de Transparencia requiriendo se remita la información que atienda la solicitud de información pública que a la letra dice:

"Deseo conocer el monto que ha recibido cada persona legisladora por concepto de dietas, percepciones, salario, honorarios, apoyos, estímulos, bonos, reembolsos, compensaciones y/o cualquier concepto. Lo anterior, durante el 2023 y lo que va de 2024." (Sic)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XIV y XXV; 8 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con las atribuciones y funciones, así como con los documentos, registros contables y presupuestales que obran en esta Tesorería, y con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información competencia de esta Unidad Administrativa, se remite copia de los oficios CCDMX/IIL/T/DGP/3307/2024 y CCDMX/T/DIGEPA/IIL/1466/2024 suscritos por las titulares de la Dirección General de Presupuesto y Dirección General de Pagos, que da atención a la solicitud en referencia.

[...][Sic.]

De la misma forma, se anexó el oficio **CCDMX/IIL/T/DGP/3307/2024**, suscrito por la Directora General de Presupuesto, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención al volante de Tesorería 2385, relativo a la solicitud de la Plataforma del Sistema Nacional de Transparencia con número de referencia **092075424000899**, la cual se reproduce a continuación:

"Deseo conocer el monto que ha recibido cada persona legisladora por concepto de dietas, percepciones salario, apoyos, bonos, estímulos, bonos reembolsos, compensaciones y/o cualquier concepto. Lo anterior durante el 2023 y lo que va de 2024." (sic)

Al respecto, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo los montos recibidos por cada persona legisladora referidos en su solicitud como "y/o cualquier concepto".

Concepto	Importe mensual (Cifras en pesos)	
	2023	2024
Gastos de Operación de Módulos	\$ 7,000	\$ 7,000
Gastos de Atención Ciudadana	\$10,180	\$10,180
Arrendamiento para Módulos	\$30,000	\$30,000
Apoyo para la Gestión	\$74,500	\$74,500

[...][Sic.]

Así mismo, se anexó el oficio **CCDMX/T/DIGEPA/IL/1466/2024**, de dieciséis de agosto, firmado por la Directora General de Pagos, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Por este medio y en atención al oficio No. CCDMX/IL/T/CT/107/2024, firmado por el C.P. Mario Alberto Cisneros Martínez, Coordinador Técnico de la Tesorería, a través del cual se requiere brindar atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio No. 092075424000899, con la que se requiere la siguiente información:

"Deseo conocer el monto que ha recibido cada persona legisladora por concepto de dietas, percepciones, salario, honorarios, apoyos, estímulos, bonos, reembolsos, compensaciones y/o cualquier concepto. Lo anterior, durante el 2023 y lo que va de 2024" (Sic.)

Al respecto, anexo al presente la información proporcionada mediante oficios No. **CCDMX/DIGEPA/DRCM/IL/124/2024** y **CCDMX/T/DIGEPA/DICOPA/0489/2024**, suscritos por la Lic. Sandra Elena González Correa, Directora de Registro y Control de Módulos y la Mtra. Samanta Adali Segovia Arroyo, Directora de Control de Pagos, respectivamente.

[...][Sic.]

Del mismo modo, se anexó el oficio **CCDMX/DIGEPA/DRCM/IIL/124/2024**, con fecha del dieciséis de agosto, suscrito por la Directora de Registro y Control de Módulos, el cual dice lo siguiente:

[...]

Me refiero al folio interno 1816, mediante el cual se anexa oficio CCDMX/IIL/T/CT/107/2024, signado por el C.P Mario Alberto Cisneros Martínez, en el que solicita se de atención a la solicitud 092075424000899 turnada mediante la Plataforma del Sistema Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

“Deseo conocer el monto que ha recibido cada persona legisladora por concepto de dietas, percepciones, salario, honorarios, apoyos, estímulos, bonos, reembolsos, compensaciones y/o cualquier concepto. Lo anterior, durante el 2023 y lo que va de 2024” (sic).

Por lo que respecta a esta dirección, hago de su conocimiento que a las y los 66 Diputados integrantes de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, se les asigna mensualmente para la operación de su Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadanas el siguiente recurso:

RECURSOS OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE LOS 66 MÓDULOS LEGISLATIVOS DE ATENCIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS		
GASTOS DE OPERACIÓN DE MÓDULO	GASTOS DE ATENCIÓN CIUDADANA	ARRENDAMIENTO
\$7,000.00	\$10,180.00	\$30,000.00

Cabe hacer mención que estas cantidades fueron percibidas durante el año 2023, y hasta junio del año 2024, ya que en julio solo se otorgo lo establecido para arrendamiento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Por último, se anexó el oficio **CCDMX/T/DIGEPA/DICOPA/IIL/0489/2024**, de dieciséis de agosto, suscrito por la Directora de Control de Pagos, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En atención al Folio de control interno DIGEPA 1816, respecto de la solicitud de Información Pública, presentada con el Folio No. 092075424000899, donde se solicita lo siguiente:

Deseo conocer el monto que ha recibido cada persona legisladora por concepto de dietas, percepciones, salario, honorarios, apoyos, estímulos, bonos, reembolsos, compensaciones y/o cualquier concepto. Lo anterior durante el 2023 y lo que va de 2024.

Sobre el particular, luego de un análisis del requerimiento de la información solicitada, de acuerdo a las atribuciones de la Dirección General de Pagos, se brinda atención a la referida solicitud en lo concerniente a: *El monto que ha recibido cada persona legisladora por concepto de dietas, percepciones.*

Al respecto se informa que, de manera generalizada a las Diputadas y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México, les corresponde una Dieta Mensual Bruta de \$72,612.30 (Setenta y dos mil seiscientos doce pesos 30/100 M.N.). Adicionalmente, tienen derecho a percibir una prima vacacional equivalente a 10 días de Dieta por año y durante el mes de diciembre, a recibir una gratificación equivalente a 40 días de Dieta sin deducción alguna, dichos conceptos se pagan de manera proporcional al tiempo laborado durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Cabe señalar que el importe de la Dieta antes señalado, no ha sido actualizado durante la II Legislatura.

Por lo que corresponde al resto de la solicitud, dicha información queda fuera del ámbito de competencia de la Dirección de Control de Pagos. Asimismo, esta unidad administrativa no cuenta con facultades, atribuciones y responsabilidades para conocer, generar o resguardar información adicional.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado entregó información incompleta. Omitió entregar información relativa a la compensación y/o gratificación por fin de legislatura. Dicho monto fue aprobado mediante acuerdo de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), número AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/030/2024 de fecha 27 de mayo de 2024, en el numeral PRIMERO, fracción V. estableció: "V. Diputados 1. El pago a los Diputados por la parte proporcional de gratificación extraordinaria sobre la base de cuarenta días de dieta sin deducción alguna, se realizará el 09 de agosto del 2024.". Al no entregar información completa, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.
[Sic.]

IV. Turno. El veintiocho de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3856/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El diecinueve de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió los alegatos y manifestaciones del expediente **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0113/2024**, la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información y Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 apartados D y E, y 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI y XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93, fracciones I, IV, V y VIII, 192, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **092075424000899** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Deseo conocer el monto que ha recibido cada persona legisladora por concepto de dietas, percepciones, salario, honorarios, apoyos, estímulos, bonos, reembolsos, compensaciones y/o cualquier concepto. Lo anterior, durante el 2023 y lo que va de 2024." (sic)

Con el oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1303/2024**, de fecha 22 de agosto de 2024, de la Subdirección de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se dio respuesta a su solicitud.

Al no estar conforme con la respuesta, interpuso el Recurso de Revisión, exponiendo el siguiente agravio:

"El sujeto obligado entregó información incompleta. Omitió entregar información relativa a la compensación y/o gratificación por fin de legislatura. Dicho monto fue aprobado mediante acuerdo de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), número AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/030/2024 de fecha 27 de mayo de 2024, en el numeral PRIMERO, fracción V, estableció: "V. Diputados 1. El pago a los Diputados por la parte proporcional de gratificación extraordinaria sobre la base de cuarenta días de dieta sin deducción alguna, se realizará el 09 de agosto del 2024.". Al no entregar información completa, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública."

En tal sentido, se turnó de nueva cuenta a la Unidad Administrativa, a fin de que se manifestara lo correspondiente; con el oficio **CCDMX/IIIL/T/0133/2024 y sus anexos** de fecha 18 de septiembre de 2024, la Tesorería reitera su respuesta.

Complementando lo antes mencionado se considera pertinente citar lo establecido en los artículos 7, 208, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

"...LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 7...

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar el agravio de la persona recurrente, se determina que **no desea tener acceso a información pública preexistente que este Sujeto Obligado posee**, sino que pretende, obtener un documento "ad hoc", es decir, espera que se genere información para contestar puntualmente su requerimiento, situación que sobrepasa los alcances de derecho de acceso a la información pública, pues ello implicaría procesamiento de información.

El argumento anterior obtiene mayor relevancia si se toma en consideración el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que indica respectivamente lo siguiente:

"Criterio 03/17

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por lo anterior, se advierte que la información proporcionada por la Tesorería **no se encuentra desagregada en la forma en la que la solicita**.

Cabe mencionar que el acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados; así

como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 5551301980 extensión 3363 para cualquier aclaración sobre el particular, así como en el correo electrónico utransparencia@congresocdmx.gob.mx.

[...] [Sic.]

Así mismo, se anexó el oficio **CCDMX/IIIL/T/0133/2024**, de dieciocho de septiembre, suscrito por el Tesorero, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En atención al oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0073/2024, fecha 10 de septiembre de 2024, emitido por la Subdirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual informa que se recibió por parte de la Ponencia de la Comisionada del INFOCDMX, Mtra. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3856/2024, motivo por el cual se requiere se emita una respuesta a la solicitud de información pública número 092075424000899, a fin de manifestar lo que en derecho convenga, con el objetivo de atender su solicitud y con fundamento en lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 503 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, adjunto al presente copia de los oficios CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/1624/2024 y CCDMX/IIIL/T/DGP/0175/2024 suscrito por los titulares de la Dirección General de Pagos y la Dirección General de Presupuesto que da atención a la solicitud en referencia de conformidad con sus atribuciones.

[...] [Sic.]

Así mismo, se anexó el oficio CCDMX/IIIL/T/DGP/0175/2024, de diecisiete de septiembre, suscrito por la Directora General de Presupuesto, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En relación al volante de Tesorería 153, relativo al oficio **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0073/2024** de fecha 10 de septiembre de 2024, suscrito por la Lic. Fanny Monserrat Martínez Figueroa, Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual hace del conocimiento de la recepción por parte de la Ponencia del Comisionado del INFOCDMX, Mtra. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, del Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3853/2024**, relacionado con la **solicitud de información 092075424000899**.

Atendiendo el medio de impugnación, el Recurrente manifestó lo siguiente:

"El sujeto obligado entregó información incompleta. Omitió entregar información relativa a la compensación y/o gratificación por fin de legislatura. Dicho monto fue aprobado mediante acuerdo de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), número AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/030/2024 de fecha 27 de mayo de 2024, en el numeral PRIMERO fracción V, estableció: "V. Diputados 1. El pago a los Diputados por la parte proporcional de gratificación extraordinaria sobre la base de cuarenta días de dieta sin deducción alguna, se realizará el 09 de agosto de 2024.". Al no entregar información completa, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando

en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública."

Al respecto, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General atendió la solicitud de información **092075424000899** mediante **oficio CCDMX/IIIL/T/DGP/3307/2024** de fecha 14 de agosto del año en curso, en el cual informó los montos recibidos por cada persona legisladora referidos en la citada solicitud así como "y/o cualquier concepto"; **los cuales son confirmados nuevamente a continuación:**

Concepto	Importe mensual (Cifras en pesos)	
	2023	2024
Gastos de Operación de Módulos	\$ 7,000	\$ 7,000
Gastos de Atención Ciudadana	\$10,180	\$10,180
Arrendamiento para Módulos	\$30,000	\$30,000
Apoyo para la Gestión	\$74,500	\$74,500

Con la respuesta emitida en su oportunidad por esta Dirección General se demuestra que no fueron violentados los principios señalados por la hoy recurrente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo.

[...] [Sic.]

Así mismo, se anexó el oficio **CCDMX/T/DIGEPA/IIIL/1624/2024**, de diecisiete de septiembre, suscrito por la Directora General de Pagos, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Por este medio y en atención al volante de asignación folio 153, a través del cual remite copia del oficio No. **CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/0073/2024**, signado por la Lic. Fanny Monserrat Martínez Figueroa, Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que informa que se presentó el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3856/2024**.

Al respecto, anexo al presente la información proporcionada mediante oficio No. **CCDMX/DIGEPA/DRCM/IIIL/004/2024** y oficio No. **CCDMX/T/DIGEPA/DICOPA/IIIL/061/2024**, suscritos por la Lic. Sandra Elena González Correa, Directora de Registro y Control de Módulos y el Mtra. Samanta Adali Segovia Arroyo, Directora de Control de Pagos, respectivamente.

[...] [Sic.]

De la misma forma, se anexó el oficio **CCDMX/T/DIGEPA/DICOPA/IIIL/061/2024**, de diecisiete de septiembre, suscrito por la Directora General de Pagos, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En atención al Volante Interno 2044, mediante el cual se envía el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3856/2024**, relacionado con la solicitud de información 092075420000899.

Al respecto, le informo que se ratifica la información vertida mediante oficio **CCDMX/T/DIGEPA/DICOPA/IIIL/489/2024**, ya que, de acuerdo a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

[...] [Sic.]

De la misma forma, se anexó el oficio **CCDMX/T/DIGEPA/DICOPA/IIIL/0489/2024**, de diecisiete de septiembre, suscrito por la Directora de Control de Pagos, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En atención al Folio de control interno DIGEPA 1816, respecto de la solicitud de Información Pública, presentada con el Folio No. 092075424000899, donde se solicita lo siguiente:

Deseo conocer el monto que ha recibido cada persona legisladora por concepto de dietas, percepciones, salario, honorarios, apoyos, estímulos, bonos, reembolsos, compensaciones y/o cualquier concepto. Lo anterior durante el 2023 y lo que va de 2024.

Sobre el particular, luego de un análisis del requerimiento de la información solicitada, de acuerdo a las atribuciones de la Dirección General de Pagos, se brinda atención a la referida solicitud en lo concerniente a: *El monto que ha recibido cada persona legisladora por concepto de dietas, percepciones.*

Al respecto se informa que, de manera generalizada a las Diputadas y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México, les corresponde una Dieta Mensual Bruta de \$72,612.30 (Setenta y dos mil seiscientos doce pesos 30/100 M.N.). Adicionalmente, tienen derecho a percibir una prima vacacional equivalente a 10 días de Dieta por año y durante el mes de diciembre, a recibir una gratificación equivalente a 40 días de Dieta sin deducción alguna, dichos conceptos se pagan de manera proporcional al tiempo laborado durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Cabe señalar que el importe de la Dieta antes señalado, no ha sido actualizado durante la II Legislatura.

Por lo que corresponde al resto de la solicitud, dicha información queda fuera del ámbito de competencia de la Dirección de Control de Pagos. Asimismo, esta unidad administrativa no cuenta con facultades, atribuciones y responsabilidades para conocer, generar o resguardar información adicional.

[...] [Sic.]

Así mismo, se anexó el oficio **CCDMX/T/DIGEPA/DRCM/IIL/004/2024**, de diecisiete de septiembre, suscrito por la Directora de Registros y Control de módulos, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Me refiero al folio de tesorería 153 y folio interno 2046 ~~de fecha 12 de septiembre de 2024~~, mediante el cual se anexa oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0073/2024, signado por la Lic. Fanny Monserrat Martínez Figueroa, Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, referente al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3856/202 relacionado con la solicitud de información 092075424000899, por lo que atendiendo el medio de impugnación, en donde el recurrente manifestó lo siguiente:

"El sujeto obligado entrego informacion incompleta. Omitió entregar informacion relativa a la compensación y/o gratificación por fin de legislatura. Dicho monto fue aprobado mediante acuerdo de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), número AC/CCDMX/IJUCOPO/3A/030/2024 de fecha de 27 de mayo 2024, en el numeral PRIMERO, fracción V, estableció: "V. Diputados 1. El pago a los Diputados por la parte proporcional de gratificación extraordinaria sobre la base de cuarenta días de dieta sin deducción alguna, se realizará el 09 de agosto del 2024.". Al no entregar informacion completa, el sujeto obligado violó los principios de congruencia

y exhaustividad Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública. * (SIC).

Hago de su conocimiento que con fecha 16 de agosto del año en curso, se dio respuesta a la solicitud de información número **092075424000899**, mediante el oficio CCDCMX/DIGEPA/DRCM/IIL/124/2024, respecto a lo solicitado conforme a mi competencia, en cuanto a **“Deseo conocer el monto que ha recibido cada persona legisladora por... cualquier concepto”** respondiendo de la siguiente forma:

“Por lo que respecta a esta dirección, hago de su conocimiento que a las y los 66 Diputados integrantes de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, se les asigna mensualmente para la operación de su Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadanas el siguiente recurso:

RECURSOS OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE LOS 66 MÓDULOS LEGISLATIVOS DE ATENCIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS		
GASTOS DE OPERACIÓN DE MÓDULO	GASTOS DE ATENCIÓN CIUDADANA	ARRENDAMIENTO
\$7,000.00	\$10,180.00	\$30,000.00

Cabe hacer mención que estas cantidades fueron percibidas durante el año 2023, y hasta junio del año 2024, ya que en julio solo se otorgó lo establecido para arrendamiento.” (SIC)

[...] [Sic.]

De la misma forma, se anexó el oficio **CCDCMX/IIL/UT/SAIDP/0114/2024**, de diecinueve de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Acceso al Información y protección de Datos Personales, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Lic. Fanny Monserrat Martínez Figueroa, Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por instrucciones de la Mtra. Ana Cony Martínez López, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, señalando el correo electrónico para oír y recibir notificaciones: utransparencia@congresocdmx.gob.mx, manifiesto lo siguiente:

En atención a la notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de fecha 09 de septiembre de 2024, recibido en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, remitido por la ponencia que dignamente encabeza ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se notifica a este Sujeto Obligado, el acuerdo de admisión del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3856/2024**; con el debido respeto comparezco para rendir en tiempo y forma las siguientes manifestaciones y alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican el sentido de la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio: **092075424000899**, así como de señalar y anexar en su momento las constancias que justifican la respuesta emitida, me permito señalar los siguientes:

A. ANTECEDENTES

1.- El 18 de julio de 2024, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, el ingreso de la solicitud con número 092075424000899, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Deseo conocer el monto que ha recibido cada persona legisladora por concepto de dietas, percepciones, salario, honorarios, apoyos, estímulos, bonos, reembolsos, compensaciones y/o cualquier concepto. Lo anterior, durante el 2023 y lo que va de 2024." (sic)

2.- El 22 de agosto de 2024, mediante oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1303/2024, se proporcionó la respuesta a la persona solicitante a través del Sistema Nacional de Transparencia, así como de la modalidad elegida y con base en la información proporcionada por la Unidad Administrativa.

3.- El 28 de agosto de 2024 la persona solicitante interpuso, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud de acceso a información pública con número de folio 092075424000899, en donde manifestó lo siguiente:

"El sujeto obligado entregó información incompleta. Omitió entregar información relativa a la compensación y/o gratificación por fin de legislatura. Dicho monto fue aprobado mediante acuerdo de la Junta de

Coordinación Política (JUCOPO), número AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/030/2024 de fecha 27 de mayo de 2024, en el numeral PRIMERO, fracción V, estableció: "V. Diputados 1. El pago a los Diputados por la parte proporcional de gratificación extraordinaria sobre la base de cuarenta días de dieta sin deducción alguna, se realizará el 09 de agosto del 2024.". Al no entregar información completa, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública."

4.- El 09 de septiembre de 2024, la Ponencia a su cargo notificó a este Sujeto Obligado el acuerdo de admisión del recurso de revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3856/2024 y otorgó un plazo de siete días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se practique la notificación, para que las partes manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran pruebas que consideren necesarias o expresaran sus alegatos.

5.- Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado considera que en el presente medio de impugnación se actualiza una causal de sobreseimiento, por lo cual, previo a exponer los motivos que justifican el sentido de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, se expone el siguiente apartado.

B. SOBRESEIMIENTO

El presente recurso de revisión es improcedente toda vez que no se actualiza ningún supuesto establecido en el artículo 249 fracciones II y III, en relación con el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

....
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

....

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

....
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

III. Admitido el recurso de revisión, **aparezca alguna causal de improcedencia.**

De los preceptos normativos transcritos, se advierte que, una vez admitido el recurso de revisión, este podrá ser sobreseído cuando aparezca alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley, como lo son las señaladas en la fracción III del artículo 248, cuyo contenido señala que el recurso será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente ley, así como amplie su solicitud.

De lo anterior, se advierte la **incongruencia** del recurso de revisión, esto es así ya que, como se puede advertir, la solicitud fue contestada con el oficio **CCDMX/III/UT/SAIDP/1303/2024** mismo que fue notificado al solicitante mediante el medio elegido, así como el oficio que contiene las respuestas a las preguntas planteadas.

En tal sentido, es incuestionable que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia referida, ya que el recurrente a través del recurso de revisión manifiesta: ***"El sujeto obligado entregó información incompleta. Omitió entregar información relativa a la compensación y/o gratificación por fin de legislatura. Dicho monto fue aprobado mediante acuerdo de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), número AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/030/2024 de fecha 27 de mayo de 2024, en el numeral PRIMERO, fracción V. estableció: "V. Diputados 1. El pago a los Diputados por la parte proporcional de gratificación extraordinaria sobre la base de cuarenta días de dieta sin deducción alguna, se realizará el 09 de agosto del 2024." Al no***

entregar información completa, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública."

De la respuesta se advierte que la solicitud de información fue atendida bajo los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad, mediante el oficio **CCDMX/III/UT/SAIDP/1303/2024**, que contiene el oficio **CCDMX/III/T/1644/2024 y sus anexos** suscrito por la Tesorería de este Congreso, que da respuesta de manera puntual a lo solicitado, no existiendo razón legal para la interposición del presente recurso en virtud de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en la ley.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea Sobresido el presente medio de impugnación, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 248 de dicho ordenamiento jurídico, pues mediante el único agravio esgrimido, no se acredita que la información proporcionada por este sujeto carezca de congruencia y exhaustividad.

Una vez manifestado lo anterior, se procede a rendir las siguientes manifestaciones y alegatos, con el objeto de defender la legalidad de la respuesta y en consecuencia el actuar procedimental de la Unidad de Transparencia:

C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

1.- Previo a exponer los argumentos torales en contra de los supuestos y falso agravio esgrimido por la persona recurrente, se advierte lo siguiente:

El agravio constituye el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en una solicitud de información y la respuesta otorgada a esa, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del Sujeto Obligado, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se haya producido.

En este sentido la persona recurrente se enfoca al exponer su inconformidad respecto a que: ***"El sujeto obligado entregó información incompleta. Omitió entregar información relativa a la compensación y/o gratificación por fin de legislatura. Dicho monto fue aprobado mediante acuerdo de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), número AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/030/2024 de fecha 27 de mayo de 2024, en el numeral PRIMERO, fracción V. estableció: "V. Diputados 1. El pago a los Diputados por la parte proporcional de gratificación extraordinaria sobre la base de cuarenta días de dieta sin deducción alguna, se realizará el 09 de agosto del 2024." Al no entregar información completa, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública."***

2.- Mediante el oficio **CCDMX/III/T/1644/2024 y sus anexos**, de fecha 19 de agosto de 2024, la Tesorería emite respuesta a la solicitud de información 092075424000899 y mediante el oficio **CCDMX/III/T/0133/2024 y sus anexos** de fecha 18 de septiembre de 2024 reitera su respuesta, y realiza las manifestaciones y alegatos respecto al recurso que nos ocupa.

Por todo lo anterior, se reitera la respuesta emitida en el oficio número CCDCMX/IIIL/T/1644/2024, contenido en el diverso CCDCMX/IIIL/UT/SAIDP/1303/2024 de fecha 22 de agosto de 2024.

3.- La respuesta es emitida en estricto apego a los principios que rigen su funcionamiento como lo es, la legalidad, certeza, eficacia, máxima publicidad, por la cual se otorga seguridad y certidumbre jurídica al particular, garantizando que las acciones realizadas por este Sujeto Obligado son apegadas a derecho y que el procedimiento sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

Complementando lo antes mencionado se considera pertinente citar lo establecido en los artículos 7, 208, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

"...LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 7...

...
Quiénes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
..."

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar el agravio de la persona recurrente, se determina que **no desea tener acceso a información pública preexistente que este Sujeto Obligado posee**, sino que pretende, obtener un documento "ad hoc", es decir, espera que se genere información para contestar puntualmente su requerimiento, situación que sobrepasa los alcances de derecho de acceso a la información pública, pues ello implicaría procesamiento de información.

El argumento anterior obtiene mayor relevancia si se toma en consideración el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que indica respectivamente lo siguiente:

"Criterio 03/17

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados

deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**"

Por lo anterior, se advierte que la información proporcionada por la Tesorería **no se encuentra desagregada en la forma en la que la solicita**

Cabe mencionar que el acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Quedando de tal manera, debidamente acreditado lo reseñado a lo largo del presente instrumento, por lo que en todo momento se cumplió con el procedimiento marcado por la ley de la materia para la atención de la solicitud motivo del presente recurso de revisión sin violentar en ningún momento el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto a lo largo de las presentes manifestaciones y alegatos, es evidente que en el presente caso no se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues, como se demostró, este Sujeto Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que la solicitud de información quedó atendida en su totalidad; por lo tanto, con fundamento en el artículo 244, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien CONFIRMAR la respuesta de este Sujeto Obligado, DESECHAR el recurso y SOBRESEER el mismo.

Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES:

- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1303/2024, de fecha 22 de agosto de 2024.
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIL/T/1644/2024, de fecha 19 de agosto de 2024.
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0113/2024, de fecha 19 de septiembre de 2024.
- Archivo electrónico del oficio CCDMX/IIL/T/0133/2024, de fecha 18 de septiembre de 2024.
- Archivo electrónico del acuse de la respuesta enviada a la persona recurrente al correo electrónico.
- Archivo electrónico del acuse de la PNT mediante se notifica la respuesta a la persona recurrente.

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA. Consistente en lo actuado en el presente expediente INFOCDMX/RR.IP.3856/2024, mediante el cual se corrobora lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL. De lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada Ciudadana, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos que por derecho corresponda, así como la notificación de la respuesta complementaria.

SEGUNDO.- Siguiendo el procedimiento establecido en la Ley, declare el sobreseimiento de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud 092075424000899.

[...] [Sic.]

- De la misma forma, se anexó un documento que consta de ocho fojas, el cual se ha mencionado con anterioridad

- Así mismo, se anexó un acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, con fecha de diecinueve de septiembre.

Por último, se anexó la captura de pantalla del correo de ratificación de respuesta, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Zimbra: **utransparencia@congresocdmx.gob.mx**

RATIFICO RESPUESTA RR.IP. 3856/2024

De : Unidad de Transparencia <utransparencia@congresocdmx.gob.mx> **jue, 19 de sept de 2024 16:57**
Asunto : RATIFICO RESPUESTA RR.IP. 3856/2024 **1 ficheros adjuntos**
Para : [REDACTED]
Para o CC : ponencia enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

SOLICITANTE:

Derivado de la presentación del recurso de revisión RR.IP. 3856/2024, interpuesto en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud de información identificada con el número de folio 092075424000899, se reitera la respuesta.

Reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes.

Atentamente
Unidad de Transparencia
Congreso de la Ciudad de México
555130-1980 Ext. 3319 ó 3363000
utransparencia@congresocdmx.gob.mx

 **RATIFICO RESPUESTA RR.IP. 3856.pdf**
4 MB

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El veintisiete de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como

fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, esto es, al octavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

De las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió del presente asunto, ni durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ya que si bien el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, esta no fue notificada en el medio señalado por el particular, además que durante el trámite del presente recurso no ha aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado y suficiente para **confirmar** la respuesta brindada por el Congreso de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió del Congreso de la Ciudad de México, la siguiente información:

Deseo conocer el monto que ha recibido cada persona legisladora por concepto de dietas, percepciones, salario, honorarios, apoyos, estímulos, bonos, reembolsos, compensaciones y/o cualquier concepto. Lo anterior, durante el 2023 y lo que va de 2024.
[...][Sic.]

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1303/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y anexos, mediante los cuales entregó la información de interés del particular, documentales que pueden ser visualizadas en el antecedente 2 de la presente resolución.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como agravio la entrega de información que incompleta, en virtud de que a su consideración el Sujeto Obligado omitió pronunciarse respecto a una compensación y/o gratificación de la Junta de Coordinación Política mediante acuerdo AC/CCMX/II/JUCOPO/3A/030/2024 de fecha 27 de mayo de 2024, en el numeral PRIMERO, fracción V. estableció: "V. Diputados 1. El pago a los Diputados por la parte proporcional de gratificación extraordinaria sobre la base de cuarenta días de dieta sin deducción alguna, se realizará el 09 de agosto del 2024."

El sujeto obligado en sus manifestaciones, alegatos y supuesta respuesta complementaria reiteró los términos de su respuesta primigenia, tal y como quedó transcrito en el antecedente VI de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

El particular requirió del Congreso de la Ciudad de México, la siguiente información:

Deseo conocer el monto que ha recibido cada persona legisladora por concepto de dietas, percepciones, salario, honorarios, apoyos, estímulos, bonos, reembolsos, compensaciones y/o cualquier concepto. Lo anterior, durante el 2023 y lo que va de 2024.
[...][Sic.]

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1303/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y anexos, mediante los cuales entregó la información de interés del particular, documentales que pueden ser visualizadas en el antecedente 2 de la presente resolución.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como agravio la entrega de información que incompleta, en virtud de que a su consideración el Sujeto Obligado omitió pronunciarse respectoa una compensación y/o gratificación de la Junta de Coordinación Política mediante acuerdo AC/CCMX/III/JUCOPO/3A/030/2024 de fecha 27 de mayo de 2024, en el numeral

PRIMERO, fracción V. estableció: "V. Diputados 1. El pago a los Diputados por la parte proporcional de gratificación extraordinaria sobre la base de cuarenta días de dieta sin deducción alguna, se realizará el 09 de agosto del 2024."

El sujeto obligado en sus manifestaciones, alegatos y supuesta respuesta complementaria reiteró los términos de su respuesta primigenia, tal y como quedó transcrito en el antecedente VI de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado realizó la fundamentación y motivación necesaria, adicionalmente a que el particular en su escrito de interposición del recurso de revisión solicitó el pago de una compensación y/o gratificación por fin de legislatura, la cual no podrá ser motivo de estudio del presente expediente, esto por las siguientes razones:

1. El particular realizó su solicitud de información el dieciocho de julio, requiriendo el monto que ha recibido cada persona legisladora por concepto de dietas, percepciones, salario, honorarios, apoyos, estímulos, bonos,

reembolsos, compensaciones y/o cualquier concepto. Lo anterior, durante el 2023 y lo que va de 2024.

2. El Sujeto Obligado realizó la entrega de la información tal y como obra en sus archivos el veintidós de agosto de la presente anualidad, entregando la información de interés del particular.
3. El particular interpuso el presente recurso de revisión el veintiocho de agosto, requiriendo información de un acuerdo que fue aprobado el veintisiete de mayo, sin embargo, dicho pago sería realizado el 9 de agosto de la presente anualidad, situación que al momento de la solicitud de información no había ocurrido.
4. El Sujeto Obligado realizó la entrega de la información entregando los montos recibidos por cada legislador referente a conceptos diversos y entregó los gastos de operación de módulos, de atención ciudadana y arrendamiento, así como el monto correspondiente a dieta mensual bruta y primas vacacionales, así como el monto de la gratificación de 40 días de dieta sin deducción alguna.

En este sentido, el Sujeto Obligado entregó la información tal y como obra en sus archivos al momento de la realización de la solicitud de información, ya que eran los documentos existentes que había otorgado el acceso al momento de dar respuesta.

1. Adicionalmente, el particular al momento de realizar su recurso de revisión pretendió obtener un pronunciamiento y que el Sujeto Obligado realizara o entregara un documento ad hoc, ya que de la revisión de la información el Sujeto Obligado si realizó la entrega de las documentales como obran en sus archivos, siendo esto los montos recibidos por cada legislador referente a conceptos diversos y entregó los gastos de operación de módulos, de

atención ciudadana y arrendamiento, así como el monto correspondiente a dieta mensual bruta y primas vacacionales, así como el monto de la gratificación de 40 días de dieta sin deducción alguna.

De este razonamiento, es evidente que el particular en su recurso de revisión pretendía obtener un documento ad hoc, consistente en la compensación y/o gratificación por fin de legislatura. Dicho monto fue aprobado mediante acuerdo de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), número AC/CCMX/III/JUCOPO/3A/030/2024 de fecha 27 de mayo de 2024, en el numeral PRIMERO, fracción V. estableció: "V. Diputados 1. El pago a los Diputados por la parte proporcional de gratificación extraordinaria sobre la base de cuarenta días de dieta sin deducción alguna, se realizará el 09 de agosto del 2024."; lo cual constituye un documento ad hoc, por lo tanto es importante recordar que los Sujetos Obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en los formatos en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información, situación que aconteció en el presente medio de impugnación, en el cual particular requiere un pronunciamiento y elaboración de un documento ad hoc.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que señala lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en

sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información fundando y motivando su respuesta a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste el correo electrónico.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Ahora bien, cabe destacar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.